

Señores

**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

**M.P. DRA. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO.**

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** LEANNE PAOLA BARÓN HERRERA

**Demandado:** G&G ESTRUCTURAS S.A.S. Y OTROS

**Llamado en G:** SEGUROS CONFIANZA S.A.

**Radicación:** 15001310500320180016401

**Referencia:** DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA OSSA LÓPEZ S.A.S., DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 353 DEL C.G.P.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **SEGUROS CONFIANZA S.A**, por medio del presente memorial descorro el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CONSTRUCTORA OSSA LÓPEZ S.A.S. frente a la decisión de inadmitir el recurso extraordinario de casación, en los siguientes términos:

## I. CONSIDERACIONES

### 1. VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

#### a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley”<sup>1</sup>. La norma ibidem establece:

*“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*

*1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.*

*2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

3. *<Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...>*

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las siguientes vías de ataque y modalidades de infracción:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

1. Infracción Directa.
2. Aplicación Indebida.
3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “*atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas*”<sup>2</sup>. Esta vía se compone de:

1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:

- Por no dar por probado un hecho, estándolo.
- Por tener un hecho por establecido sin que sea así.

2. Error de derecho: Se da por dos motivos:

- Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
- Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se concluye que no se fundamenta por el quejoso causal alguna de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación, razón por la cual no le asiste razón y resulta improcedente su admisión.

**b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir en casación**

De otro lado el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

**“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (negrillas y subrayado fuera del texto)**

En concordancia, de lo anterior, la Sala Laboral de la CSJ en AL5603 de 2022, ha sintetizado los requisitos jurisprudenciales para determinar la viabilidad del recurso extraordinario, en los siguientes términos: “*La viabilidad del recurso extraordinario de casación se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: i) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal, ii) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario, iii) Que el recurrente esté legitimado y iv) Que la sentencia recurrida agravie a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico económico para recurrir*”. (subrayado fuera del texto)

Para el caso en concreto, una vez se efectuó la respectiva liquidación de la condena impuesta contra la CONSTRUCTORA OSSA LOPEZ S.A.S., se avizora que la misma asciende a \$125.359.943, razón por la cual, es claro que dicha suma no supera los 120 SMMLV para el año 2024 (\$156.000.000) lo cual resulta necesario conforme a lo exigido en el artículo 86 del CPTSS para admitir el recurso extraordinario de casación.

Con base en lo anterior, se concluye que no deberá prosperar el recurso de reposición y en consecuencia deberá confirmarse la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia de inadmitir el recurso de casación, pues no le asiste razón e interés legal a la quejosa respecto del pretendido recurso.

Por lo anterior, elevo las siguientes

### PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito a la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

Solicito que se confirme la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia mediante Auto AL6086-2025, por el cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto por la CONSTRUCTORA OSSA LÓPEZ S.A.S., por las consideraciones expuestas.

Del señor Magistrado;

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.